

2021 SEP 19 PM 11:15

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Myriel Gattel

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES, por mi propio derecho, adjuntando la copia de mi credencial para votar al presente, por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

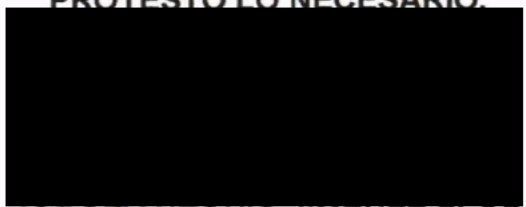
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la **RESOLUCION INCIDENTAL**, emitida el día 17 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-13/PES/074/2021, en donde en se me impone una sanción infundada por un supuesto desacato.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución. Asimismo, para la integración del testimonio del presente juicio, solicito sirva expedir y agregar al mismo, copia certificada de la resolución que se impugna.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. JORGE ANTONIO JIMENEZ FLORES

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

URGENTE RESOLUCION.

Antes del 22 de septiembre a efecto de tutelar efectivamente el acceso a la justicia.

Playa del Carmen, Quintana Roo, 18 de septiembre de 2021.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES, por por mi propio derecho y en mi calidad de Contralor Municipal del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, adjuntando copia de mi credencial para votar, personería que tengo debidamente reconocida en autos del EXPEDIENTE: PES/074/2021 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] [REDACTED], o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a Interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la RESOLUCIÓN, emitida el día 17 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-13/PES/074/2021, mismo que se adjunta como anexo **DOS**.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES, promoviendo por mi propio derecho.

- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

- **ACTO QUE SE IMPUGNA:**

La RESOLUCION, emitida el día 17 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-13/PES/074/2021, misma que se adjunta como anexo **DOS**.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día 17 de septiembre de 2021 por notificación personal a la persona autorizada.

- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad jurisdiccional electoral, señalada como responsable, toda vez que, en la RESOLUCIÓN impugnada se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación

legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO ELECTORAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un Juicio Electoral, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Como se advierte de la transcripción de los preceptos invocados la Sala Regional Xalapa, admitirá el medio de impugnación siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; **y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y dada la URGENTE RESOLUCIÓN que solicito por lesionar mi derecho humano, al debido proceso y la seguridad jurídica, es que acudo para solicitar su estudio por los plazos que impuso la resolución, sin que en la sentencia del PES/074/2021, se hubiera establecido el mismo, lo que viola mi derecho de seguridad jurídica.**

Por tales razones se invoca la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, toda vez, que en **el presente caso se pide la tutela judicial efectiva de mi derecho de seguridad jurídica, por lo que dada la resolución impugnada se acude por el plazo que se impone sin antecedente en la sentencia que dio origen al incidente que se resuelve, lo que hace al presente caso algo excepcional, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin**

que haya finalizado el trámite, máxime que el tribunal me impone arbitrariamente una fecha al 22 de septiembre, para cumplir un supuesto desacato, sin que hasta el momento haya existido omisión del suscrito, variando la sentencia de fondo dictada por la propia responsable.

Lo anterior, en sustento a la tesis Tesis III/202, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y leta señala, lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia como Promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. **Lo excepcional y urgente es en virtud que el Tribunal Electoral Local me impone arbitrariamente una fecha al 22 de septiembre, para cumplir un supuesto desacato,**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 2, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 05 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente **PES/074/2021** cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento con respecto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima defensa y este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada del presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución.

TERCERO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

CUARTO. Se declara la existencia de la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a las y los servidores públicos municipales, Laura Esther Berinstáin Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; José Luis Pacheco González, Secretario de Planeación y Evaluación; David Duarte Castilla, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; Jorge Antonio Jiménez Flores, Contralor Municipal; Amanda Isabelle Degyves Carral, Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones; José Abraham López Rodríguez; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad y Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorera.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, ofrezca una disculpa pública a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente ofrezcan disculpa pública a la denunciante.

SEXTO. Se deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo antes ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

SÉPTIMO. Dese vista de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El seis de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del expediente SX-JE-195/2021 Y ACUMULADOS en la cual determinó los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SX-JE-196/2021, SX-JE-197/2021, SX-JE-198/2021, SX-JE-201/2021 y SX-JE-202/2021 al diverso SX-JE-195/2021.

Por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- CONTRA LA SENTENCIA del expediente SX-JE-195/2021 Y ACUMULADOS, se presento el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

CUARTO.- el nueve de septiembre del presente año la actora incidentista promovio escrito de incidente de inejecución de sentencia, via correo electronico, sin acreditar con prueba la celebración de sesión de cabildo, baste recordar que la autoridad responsable **nunca manifesto en su sentencia fecha alguna para la celebración de la sesión respectiva**, tal y como lo asentó en el párrafo de su sentencia que se transcribe para mayor claridad:

QUINTO. Se ordena a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, ofrezca una disculpa pública a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente ofrezcan disculpa pública a la denunciante.

Basta recordar que es un hecho público y notorio que hasta el 29 de septiembre de 2021 tiene plena funciones el cabildo de Solidaridad, Quintana Roo, y que por lo tanto nos encontramos en tiempo y forma para dar cabal cumplimiento con la resolución.

QUINTO.- El suscrito contesto en tiempo forma la vista ordena por el Tribunal Local al oficio: TEQROO/SG/NOT./344/2021, tal y como consta en mi escrito de fecha 14 de los corrientes, en donde se le da cabal contestación a lo requerido:

“Que por medio del presente ocurso vengo a comparecer a la NOTIFICACION DE ACUERDO DE INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, en terminos del oficio **TEQROO/SG/NOT./344/2021**, mismo que me fue notificado a las 13:30 horas del día trece de septiembre de 2021, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, C. MIGUEL ANGEL QUINTAL VÁZQUEZ, en los términos siguientes:

Que en terminos de sentencia de fecha seis de septimbre de 2021, emitida por el Sala Regional Xalapa, en donde confirmo la sentencia del Tribunal Local, en el expediente: PES/074/2021, en cuyo punto quinto de sus resolutivos dice:

RESUELVE

...

QUINTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, **ofrezca una disculpa pública** a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente **ofrezcan disculpa pública** a la denunciante.

...

Se deduce que deben de estar presentes los funcionarios que resultaron responsables se ha decidido que sea en la proxima sesión ordinaria, para que puedan intervenir los servidores, esto para dar cumplimiento a cabilidad a lo estipulado por el artículo 33 y 34 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mismos que a su letra dicen:

Artículo 33.- En las Sesiones solo podrán intervenir las personas integrantes del Ayuntamiento, excepto cuando se autorice expresamente la intervención de

alguna o algunas personas distintas a la titular de la Presidencia Municipal, a la Sindicatura Municipal o a las Regidurías.

Artículo 34.- Los servidores públicos que se estime conveniente podrán, previo acuerdo de la Presidencia Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.

En consecuencia se pone de conocimiento a esta autoridad que una vez que se de esta se hara de su conocimiento para que se tenga cumplida dicha sentencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución General de la República.”

Por lo tanto se demostro que la ejecutoria esta en via de cumplimiento, entonces lo que debio de haber hecho la autoridad responsable es dar una respuesta fundada y motivada a dicha petición expuesta, antes de declarar que he incurrido en UN SUPUESTO DESACATO, por lo que cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2006184

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 926

Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo [196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo](#), vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral [193, párrafo tercero](#), de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la RESOLUCIÓN de fecha 17 de septiembre de 2021, por **la violación flagrantemente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS:

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el presente juicio electoral, **en donde infundadamente se me sanciona de algo que no cometí**, por lo que se debe *suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio*, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** [4] y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Mi pretensión radica en que se **revoque lisa y llanamente LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CI-13/PES/074/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, mismo que se adjunta como anexo **DOS**; emitida el día 17 de septiembre de 2021 y en plenitud de jurisdicción se retire la infundada AMONESTACIÓN realizada a mi persona, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta Honorable Sala Regional Xalapa.

Fundo mi causa de pedir en la violación al derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 17, 35, fracción II y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1, 23 inciso b) y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente y convencionalmente.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCIÓN, emitida el día 17 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-13/PES/074/2021, misma que se adjunta como anexo **DOS**, en cuyos párrafos impugnados dice:

“43. Así mismo, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que efectivamente como lo refiere la actora en su escrito, en este momento existe el temor fundado de que las y los responsables evadan el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, ante la inminente culminación del ejercicio del cargo que actualmente ostentan en la administración pública municipal, ya que el próximo treinta de septiembre entrará en funciones la recién electa integración del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024.

44. Se dice, lo anterior porque ante lo evasivo de la respuesta otorgada por las y los infractores en sus respectivos escritos de fecha catorce de septiembre, no se desprende justificación legal y material alguna que les impida ante el breve plazo de tiempo (doce días) para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el que no hubieran establecido fecha y hora para la realización de la sesión del H. Ayuntamiento, así como haber emitido la convocatoria y orden del día correspondiente, para ofrecer la disculpa pública a la cual fueron sentenciados.

45. En consecuencia, se tienen en flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente PES/074/2021, a las y los infractores responsables de violencia política en sentido amplio; ya que la simple emisión del oficio SG/0395/2021, por parte del Secretario General del Ayuntamiento, en el cual solamente se les avisa que deben presentarse a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, sin que obre con certeza fecha y hora exacta de la misma, así como la inexistencia de convocatoria y orden del día correspondiente, no hace las veces de citación alguna a acto cierto y determinado.

46. Por lo que a juicio de este Tribunal, dicho documento solamente genera presunción, de la posible realización de un acto futuro e incierto, dado el breve lapso de tiempo que tienen para dar cumplimiento y ante lo evasivo de sus actos.”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1,14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los **PRINCIPIOS DE CERTEZA**, legalidad y objetividad.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable en la RESOLUCIÓN combatida son contrarias a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Derivado del artículo transcrito se concluye que la A QUO lo vulneró en razón de que existe una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que el Tribunal Local se excedió en la resolución combatida, ya que en su sentencia el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente **PES/074/2021** en cuyo punto quinto de sus resolutivos dice:

RESUELVE

...

QUINTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, **ofrezca una disculpa pública** a la Décima Regidora

ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente **ofrezcan disculpa pública** a la denunciante.

Por lo tanto la modificación a esa sentencia, por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en esta resolución impugnada del expediente **CI-13/PES/074/2021**, en sus Efectos, dice:

Efectos de la Sentencia.

47. De conformidad con los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Medios, y en plenitud de jurisdicción:

48. Se amonesta a las y los infractores, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha cinco de agosto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/074/2021.

49. Se ordena a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 90, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 29, 33, 34, 73, y 79, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; que convoque a más tardar el próximo 22 de septiembre a Sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

...

Como se acredita de lo expuesto **se vario la litis por parte de la autoridad responsable**, al asentar una fecha cierta que no existió en la sentencia primigenia del fondo, bajo la falsa premisa de la A QUO, cuando dice en el cuerpo de su sentencia:

“43. Así mismo, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que efectivamente como lo refiere la actora en su escrito, en este momento existe el temor fundado de que las y los responsables evadan el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, ante la inminente culminación del ejercicio del cargo que actualmente ostentan en la administración pública municipal, ya que el próximo treinta de septiembre entrará en funciones la recién electa integración del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024.”

Es decir, basto la suposición de que existe temor fundado de la actora incidentista, de cumplir, para incluso como lo refiere equivocadamente la magistrada ponente de un FRAUDE A LA LEY, esto en la sesión pública desarrollada este día diecisiete de septiembre de 2021, como consta en la pagina de youtube en donde consta la sesion,

<https://youtu.be/KCPgGWXICXI> SIN EXISTIR INDICIOS PARA SUSTENTAR SEMEJANTE ACUSACIÓN, ya que si es un hecho público y notorio que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 133, mandata:

Artículo 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

Por lo tanto, al haber modificado la sentencia del PES/074/2021, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, específicamente en el párrafo QUINTO de los RESOLUTIVOS, se violenta la jurisprudencia 28/2009 menciona que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo

distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo que el Tribunal se encuentra **violando el principio de congruencia externa**, ya que en la sentencia de fondo en el PES/074/2021, NUNCA ESTABLECIO FECHA CIERTA, con lo que al establecer en el incidente de inejecución de sentencia una fecha, bajo el argumento sofista: *... que efectivamente como lo refiere al actora en su escrito, en este momento existe el temor fundado de que las y los responsables evadan el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, ante la inminente culminación del ejercicio del cargo que actualmente ostentan en la administración pública municipal, ya que el próximo treinta de septiembre entrará en funciones la recién electa integración del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024; lo que significa que sin prueba alguna basto el temor fundado de la actora incidentista para dar por cierto lo que el párrafo afirma la autoridad responsable: En consecuencia, se tienen en flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente PES/074/2021, a las y los infractores responsables de violencia política en sentido amplio; con esos argumentos basto para introducir aspectos ajenos a la controversia,* con lo cual se acredita la violación a la congruencia externa.

Por lo tanto, la afirmación de la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que asienta en el párrafo 45: ***En consecuencia, se tienen en flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente PES/074/2021, a las y los infractores responsables de violencia política en sentido amplio;*** es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la **RESOLUCIÓN**, emitida el día 17 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-13/PES/074/2021, misma que se adjunta como anexo **DOS**, en cuyo párrafo impugnado dice:

48. Se **amonesta** a las y los infractores, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha cinco de agosto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/074/2021.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al suscrito y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio **de exhaustividad y de indebida motivación y fundamentación**, respecto a la violación constitucional contenida en el artículo 14, 16 de

la Constitución General, en razón de que funda su sentencia: “...*que efectivamente como lo refiere al actora en su escrito, en este momento existe el temor fundado de que las y los responsables evadan el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, ante la inminente culminación del ejercicio del cargo que actualmente ostentan en la administración pública municipal, ya que el próximo treinta de septiembre entrará en funciones la recién electa integración del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024*”, esto es, basto en un **TEMOR FUNDADO DE LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA**, para llegar a la falsa conclusión que asienta en el párrafo 45 de su resolución combatida: ***En consecuencia, se tienen en flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente PES/074/2021, a las y los infractores responsables de violencia política en sentido amplio; sin prueba alguna que acrediten tal afirmación*** de la autoridad responsable que la llevo a concluir un desacato y con ello una AMONESTACIÓN, e imponiéndome una fecha para cumplir una sentencia, que según lo expresado en la sesión pública del día 17 de septiembre de 2021, la magistrada ponente sin prueba alguna me atribuye que pretendo hacer un FRAUDE A LA LEY, cuando a **los juzgadores, como a todas las autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos**, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades,

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como el caudal probatorio, el cual solamente se sostiene en un temor fundado, sin existir elemento que le hubiera permitido conocer la verdad histórica, pues contrario a eso se le expuso al Tribunal que estamos próximos a llevar la sesión pública, es muy diferente a establecer que no se ha cumplido y hay un desacato a una resolución, **sin obrar prueba alguna que lo actualice, máxime que únicamente se basan en presunciones de una de las partes**, por lo tanto también el Tribunal Electoral, **trasgrede el principio de IMPARCIALIDAD**, al presumir mediante inferencias banales de una de las partes.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo tanto, como se ha señalado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación e imparcialidad, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza en que deben velar todo acto dentro del proceso

electoral; en consecuencia es de manifestarse existe agravio al justiciable que ahora recurre la sentencia ilegal del A QUO.

La violación al principio de exhaustividad se da cuando afirma en su resolución: ***se tienen en flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente PES/074/2021, a las y los infractores responsables de violencia política en sentido amplio***; ya no expone la autoridad responsable como llego a esa conclusión, que pruebas obran en el expediente para llegar a ese sofisma jurídico, pasando por alto lo establecido en el artículo 20, Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

...

En consecuencia se debe de estar a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido; luego entonces del artículo transcripto se concluye que la A QUO, dejo de atender tales principios en materia de desahogo y valoración de las pruebas, cobrando relevancia lo señalado en artículo Constitucional antes citado, que expresamente señala: ***“...los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba***

aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio"

por lo que al no existir prueba alguna en el expediente que dio origen a la sentencia combatida que acrediten ese temor fundado y que solo basado en ese temor sea suficiente para decir ***se tienen en flagrante desacato***, al suscrito y a los demas servidores públicos, es contrario al principio de exhaustividad y de seguridad jurídica, lo que es violatorio de acceso a la justicia.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, mismo que se adjunta como anexo **UNO** al presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en la resolución del expediente CI-13/PES/074/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, mismo que se adjunta como anexo **DOS**.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en la sentencia del expediente PES/074/2021; misma que se solicita se adjunte la presente sentencia en copia certificada por obrar en poder del Tribunal, como anexo **TRES**.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

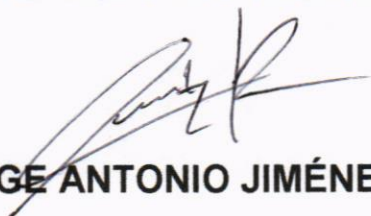
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO ELECTORAL, en contra en el expediente CI-13/PES/074/2021 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, revocando en plenitud de jurisdicción la resolución del incidente y en su lugar se deje sin efectos la sentencia y se me otorgue la seguridad jurídica para cumplir en tiempo y forma la sentencia.

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se **REVOQUE LISA Y LLANAMENTE** la sentencia en el expediente CI-13/PES/074/2021 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción se retire la AMONESTACIÓN, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta Honorable Sala Regional Xalapa.

PROTESTO LO NECESARIO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Jorge Antonio Jiménez Flores', written over the printed name below it.

C. JORGE ANTONIO JIMÉNEZ FLORES



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

